



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Jorge Alberto Herrejón López

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLIII

Morelia, Mich., Viernes 28 de Diciembre del 2007

NUM. 2

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretaría de Gobierno
María Guadalupe Sánchez Martínez

Director del Periódico Oficial
Jorge Alberto Herrejón López

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 11.00 del día

\$ 17.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 286

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y observancia obligatoria, en el Municipio de La Piedad, Michoacán, y tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos, que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de La Piedad, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el ejercicio fiscal del año 2008.

ARTÍCULO 2º.- Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento, se regularán por lo que el mismo señale y en todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán y el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento.-** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Piedad, Michoacán.

- II. **Código Fiscal.**- El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.
- III. **Ley.**- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de La Piedad, Michoacán de Ocampo.
- IV. **Ley de Hacienda.**- La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.
- V. **Ley Orgánica.**- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VI. **Municipio.**- El Municipio de La Piedad, Michoacán.
- VII. **Salario Mínimo.**- El Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Michoacán.
- VIII. **Presidente.**- El Presidente Municipal de La Piedad.
- IX. **Tesorería.**- La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de La Piedad.
- X. **Tesorero.**- El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de La Piedad.
- XI. **m3.**- Metro cúbico.
- XII. **m2.**- Metro Cuadrado.
- XIII. **ml.**- Metro Lineal.
- XIV. **ha.**- Hectárea.
- XV. **Km.**- Kilómetro.

ARTÍCULO 4º.- La autoridad Fiscal Municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable para con la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores. Asimismo serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 5º.- Las liquidaciones de contribuciones, que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de \$ 0.05 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de salario mínimo, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6º.- Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio, así como sus Organismos Descentralizados, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2008, serán los que se obtengan por concepto de:

I IMPUESTOS

- A) Del impuesto predial:
 - a) Urbano.
 - b) Rústico.
 - c) Ejidal.
 - d) Comunal.
- B) Del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles
- C) Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos
- D) Del Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas

- E) Del Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos

II. DERECHOS

- A) Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados
- B) Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos
- C) Por expedición o revalidación de licencias o permisos para anuncios publicitarios
- D) Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas
- E) Por servicios de alumbrado público
- F) Por abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento
- G) Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas
- H) Por servicios de panteones
- I) Por servicios de rastro
- J) Por servicios urbanísticos
- K) Por servicios de aseo público
- L) Por reparación de la vía pública
- M) Por servicios de protección civil
- N) Por derechos de parques y jardines
- Ñ) Por servicios de tránsito
- O) Por servicios de trámites relacionados a la propiedad inmobiliaria
- P) Por servicios de seguridad pública para eventos

III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- A) Del Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad
- B) De Aportación y Mejoras

IV. PRODUCTOS

- A) Por enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio
- B) Por arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio
- C) Por rendimientos del Capital
- D) Por explotación de cualquier naturaleza de los Bienes y Recursos Propiedad del Municipio
- E) Por venta de formas valoradas
- F) Por otros productos

V. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES**VI. APROVECHAMIENTOS**

- A) Honorarios y Gastos de ejecución
- B) Recargos
- C) Multas
- D) Reintegros por responsabilidades
- E) Donativos a favor del Municipio
- F) Indemnizaciones por daños a bienes municipales
- G) Recuperación de costos por adjudicación de contratos de obra pública y adquisición de bienes
- H) Otros no especificados

VII. FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES Y TRANSFERENCIAS POR CONVENIO

- A) Fondos de Aportaciones Federales
- B) Transferencias Federales y/o Estatales por Convenio

VIII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS

ARTÍCULO 7°.- El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980	2.5% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo, al día 1° de enero de 2008.

PREDIOS RÚSTICOS

ARTÍCULO 8°.- El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda, en relación con los predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

Predios ejidales y comunales	0.25% anual
------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de salario mínimo, al día 1º de enero de 2008.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9º.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conformé a lo establecido por el Título Segundo, Capítulo II del de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 10.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales	10.0%
B) Jaripeo, charreada, rodeo, corrida de toros y carreras de animales	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos culturales no especificados	5.0%

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETA

ARTÍCULO 11.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente por cada ml o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales	1.5 Salarios Mínimos
B) Las no comprendidas en el inciso anterior	1 Salario Mínimo

Para efectos del cobro de éste impuesto en lo que se refiere al inciso b), se descontará un 25% por cada servicio municipal del

que carezca el predio según la siguiente lista:

1. Pavimento o empedrado.
2. Drenaje y alcantarillado.
3. Alumbrado público.
4. Agua potable.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que aún no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, siempre y cuando se demuestre que el predio en cuestión, aún pertenece al inventario de lotes para venta del fraccionador y esté libre de basura, escombros o maleza.

Para los efectos de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas específicas en donde se aplicará el inciso a), en los planos que estarán a la vista de los contribuyentes en las oficinas de la Tesorería y la Propiedad Inmobiliaria.

CAPÍTULO QUINTO

IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 12.- Este Impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Título II de la Ley de Hacienda, de acuerdo a las tasas siguientes:

- | | | |
|-----|---|----|
| I. | Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos; | 6% |
| II. | Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos | 8% |

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 13.- Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|---------|
| I. | La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por m2 o fracción, diariamente, las siguientes tarifas: | |
| | A) Tianguis | \$ 2.20 |
| | B) Por motivo de venta de temporada | \$ 3.31 |
| | C) Por puestos de periódico, aseo de calzado | \$ 3.00 |
| | D) Otros lugares expresamente autorizados | \$ 3.00 |
| II. | Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por m2 o fracción por día | \$ 3.00 |
| III. | Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por m2 | \$ 3.00 |
| IV. | Por ocupación temporal en espacios municipales: | |
| | A) Puesto fijo o semifijo por m2 por día | \$ 3.00 |

V	Por mesas para servicio de restaurantes, paleterías, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por m2	\$ 3.70
VI.	Por escaparates o vitrinas que utilicen la vía pública, por metro cuadrado	\$ 3.00
VII.	Otros no especificados, por m2	\$ 3.00
VIII.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por m2 o fracción diariamente:	
A)	Casetas Telefónicas	\$ 7.50

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública y éste quedará sujeto a las demás disposiciones que emita el Municipio.

ARTÍCULO 14.- El servicio en los estacionamientos propiedad del Municipio, se pagará por hora o fracción \$ 6.50

ARTÍCULO 15.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán diariamente, por m2 o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en los mercados municipales	\$ 2.10
II.	Por el servicio de sanitarios públicos	\$ 2.27

CAPÍTULO SEGUNDO

**POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN, CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 16.- Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a los días de salario mínimo que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares	30	6
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares	75	15
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares	200	40
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares	800	160
E) Para expendio de cerveza en envase abierto,		

	con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares	100	20
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares	200	40
	2. Restaurante bar	300	60
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas	400	80
	2. Centros botaneros y bares	600	120
	3. Discotecas	800	160
	4. Centros Nocturnos	1,000	200
	5. Palenques	2,000	

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a días de salario mínimo, por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	TARIFA
A) Audiciones musicales populares	200
B) Bailes Públicos	200
C) Carreras de Caballos	200
D) Corrida de Toros	80
E) Cualquier evento no especificado	100
F) Espectáculos con Variedad	200
G) Eventos deportivos	200
H) Espectáculos Equestres	100
I) Exhibiciones de cualquier naturaleza	100
J) Lucha Libre	100
K) Torneos de gallos	200

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados que tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados hasta 8.0 grados Gay Lussac.
- B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO TERCERO

POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 17.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por m2, por cara que en el equivalente a días de Salario Mínimo, se establece para el Municipio de acuerdo a la siguiente:

- I. Para anuncios sin estructura: rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles por m2 o fracción se aplicará la siguiente:

TARIFA

Expedición de licencia	8 Salarios mínimos.
Revalidación anual de licencia	3 Salarios mínimos.

- II. Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis m2 en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por m2 la siguiente:

TARIFA

Expedición de licencia	24 Salarios mínimos.
Revalidación anual	6 Salarios mínimos.

- III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por m2 la siguiente:

TARIFA

Expedición de licencia	36 Salarios mínimos.
Revalidación anual	9 Salarios mínimos.

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura de nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

- IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
- VI. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos, en los cuales se produzcan o enajenen

bienes o se presten servicios, y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique; y/o el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios.

- VII. Tampoco se causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada o religiosa, así como los ubicados dentro de los establecimientos, para promocionar única y exclusivamente su negocio.
- VIII. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios al propietario del local o establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

- IX. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente, debiéndose de emitir el dictamen técnico correspondiente.
- X. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros.

ARTÍCULO 18.- Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean anunciados eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a días de salario mínimo, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
A) Anuncios adosados o pintados o luminosos, en bienes muebles e inmuebles, por cada m2 o fracción	2
B) Anuncios estructurales en azoteas o piso, por m2 o fracción	3
C) Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de alto, por cada uno y por día:	
1. De 1 a 3 m3	3
2. Más de 3 y hasta 6 m3	5
3. Más de 6 m3	7
D) Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por m2	1

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO CUARTO
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O
RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 19.- Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción, reparación o restauración de fincas, por m2 de construcción, se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por la licencia de construcción para vivienda, dependiendo del tipo del que se trate, por m2 de construcción se pagará conforme a lo siguiente:

En fraccionamiento o colonia de:

A) Interés social	
1. Hasta 50 m2 de construcción total	\$ 3.70
2. De 51 m2 hasta 85 m2 de construcción total	\$ 4.80
3. De 86 m2 hasta 120 m2 de construcción total	\$ 6.90
4. De 121 m2 hasta 150 m2 de construcción total	\$ 7.10
B) Tipo Popular	
1. Máximo 150 m2 de construcción total	\$ 7.20
2. De 151 m2 de construcción en adelante	\$ 9.60
C) Tipo Medio	
1. Máximo 200 m2 de construcción total	\$ 9.60
2. De 201 m2 de construcción en adelante	\$16.70
D) Tipo Residencial	
1. Tipo Único	\$ 21.80
E) Barda Perimetral por ml	\$ 5.70
F) Autoconstrucción, previa verificación, hasta 50 m2	\$ 1.16

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por m2 de construcción se pagará de acuerdo al tipo que pertenezca:

A) Interés social	\$ 4.15
B) Popular	\$ 8.40
C) Tipo medio	\$ 12.20
D) Residencial	\$ 18.70

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por m2 de construcción se pagará conforme al tipo que pertenezca:

A) Interés social	\$ 2.20
B) Popular	\$ 4.30
C) Tipo medio	\$ 6.60
D) Residencial	\$ 9.70

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por m2 de construcción se pagará conforme al tipo que pertenezca:

A) Interés social	\$ 7.80
-------------------	---------

B)	Popular	\$ 7.80
C)	Tipo medio	\$ 13.00
D)	Residencial	\$ 20.00
V	Por la licencia de construcción para instituciones de Beneficencia y Asistencia Social sin fines de lucro, por m2 de construcción se pagará conforme al tipo que pertenezca:	
A)	Centros sociales comunitarios	\$ 1.60
B)	Centros de meditación y religiosos	\$ 2.20
C)	Cooperativas comunitarias	\$ 5.40
D)	Centros de preparación dogmática	\$ 10.90
VI.	Por la licencia para construcción de mercados, por m2 de construcción se pagará	\$ 4.80
VII.	Por la licencia para la construcción de bodegas y/o tiendas de autoservicio, por m2 de construcción se pagará	\$ 8.20
VIII.	Por la licencia de construcción para comercios y oficinas, por m2 de construcción se pagará	\$ 26.00
IX.	Por la licencia de construcción de Agroindustrial, por m2 de construcción se pagará conforme al tamaño de la misma de acuerdo a la siguiente:	

TARIFA

A)	Mediana y grande por m2	\$ 1.30
B)	Pequeña por m2	\$ 2.20
C)	Microempresa por m2	\$ 2.60
X.	Por la licencia de construcción de cualquier otra industria, por m2 de construcción se pagará conforme al tamaño de la misma, de acuerdo a la siguiente:	

TARIFA

A)	Mediana y grande por m2	\$ 2.60
B)	Pequeña por m2	\$ 3.60
C)	Microempresa por m2	\$ 3.90
D)	Otros por m2	\$ 4.30
XI.	Por la licencia de construcción de hoteles, moteles, posadas, o similares, se pagará por m2	\$ 15.90
XII.	Por la licencia de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios y espectaculares se cobrará el 1% por ciento sobre cinco veces el presupuesto presentado.	
XIII.	Licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse, y como mínimo, el equivalente a 50 días de salario mínimo.	
XIV.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:	

TARIFA

A)	Autoconstrucción	\$ 16.20
B)	Alineamiento oficial	\$ 113.50
C)	Número oficial	\$ 91.50
D)	Constancia por Inspección técnica	\$ 113.40
E)	Terminaciones de obra	\$ 113.40
F)	Para gestiones con instituciones de crédito o dependencias similares, que lo requieran:	
	1. Factibilidad de construcción	\$ 113.40
	2. Anuencia municipal de construcción	\$ 113.40
G)	Para gestiones con instituciones de crédito o dependencias similares, que lo requieran:	
	1. Factibilidad de construcción	\$ 113.40
	2. Anuencia municipal de construcción	\$ 113.40
	3. Constancia de habitabilidad	\$ 113.40

CAPÍTULO QUINTO**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 20.- El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

- I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico

CONCEPTO	TARIFAMENSUAL
A1. Que compren la energía eléctrica en tarifa doméstica en nivel bajo, fuera de verano (nivel popular)	\$ 5.30
A2. Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en promedio, en tarifa doméstica en nivel moderado, fuera de verano (nivel medio)	\$ 31.80
A3. Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en tarifa doméstica en nivel alto, fuera de verano (nivel residencial)	\$ 66.60

- II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general

CONCEPTO	TARIFAMENSUAL
B.1. Que compren la energía eléctrica de menudeo (Baja Tensión).	
B.1.1. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en baja tensión, en nivel bajo	\$ 12.70
B.1.2. Que compren la energía eléctrica en tarifa de uso general en baja tensión, en nivel moderado	\$ 63.60
B.1.3. Que compren la energía eléctrica en tarifa de uso general en baja tensión, en nivel alta	\$ 127.20
B.2. Que compren la energía eléctrica de medio mayoreo (Media Tensión).	

B.2.1. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en media tensión ordinarias	\$ 636.00
B.2.2. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en media tensión horarias	\$ 1,272.00

CAPÍTULO SEXTO**POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 21.- Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el Ayuntamiento en los términos de lo dispuesto por la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO SÉPTIMO**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

ARTÍCULO 22.- Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificaciones o copias certificadas por cada hoja	\$ 13.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja	Exento
III. Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada hoja	\$ 22.60
IV. Expedición de certificado de residencia y/o buena conducta	\$ 24.80
V. Certificado de origen y residencia	\$ 32.30
VI. Certificado de no adeudo	\$ 32.30
VII. Actas certificadas de acuerdo de Cabildo	\$ 32.30
VIII. Copias de acuerdos y dictámenes	\$ 32.30
IX. Certificado de deslinde	\$ 226.70
X. Solicitudes de información:	
A) Por hoja	\$ 5.40
B) Por disco 3 ½	\$ 21.50
C) Por cd rom	\$ 52.00
XI. Por fotografías para pasaporte	\$ 6.90
XII. Por fotocopia simple tamaño carta	\$ 1.20
XIII. Por fotocopia simple tamaño oficio	\$ 1.57

ARTÍCULO 23.- El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del Ayuntamiento, a petición de parte se causará y pagará a razón de: \$ 23.00

Este derecho no se causará en las actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de

autoridades judiciales o administrativas.

CAPÍTULO OCTAVO
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 24.- Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán y pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|------------|
| I. | Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias | \$ 21.00 |
| II. | Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad: | |
| 1. | Gaveta | \$ 718.00 |
| 2. | En fosa común hasta por cinco años. | \$ 852.00 |
| 3. | Reinstalación de lápida en gaveta | \$2,164.00 |
| 4. | Feto | \$ 322.00 |
| 5. | Recién nacido | \$ 448.00 |
| 6. | Niños hasta diez años de edad | \$ 552.00 |
| 7. | Miembro del cuerpo (mano, brazo, pierna, etc.) | \$ 464.00 |
| III. | Los derechos de perpetuidad, únicamente en los panteones de Ticuitaco y Río Grande, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se pagará cuando no sean pagados los derechos de refrendo, se exhumarán los restos para disponer del lugar. | \$ 344.00 |
| | En los panteones de las tenencias del Municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este Capítulo. | |
| IV. | Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan: | |
| A) | Exhumación y reinhumación | \$ 213.00 |
| B) | Cripta familiar. | \$ 726.00 |

ARTÍCULO 25.- Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|------------------------------------|-----------|
| I. | Barandal o jardinera | \$ 43.00 |
| II. | Monumento | \$ 191.00 |
| III. | Lápida mediana | \$ 94.00 |
| IV. | Monumento mayor de 1.5 m de altura | \$ 515.00 |

ARTÍCULO 26.- Los derechos por refrendos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|---------------------------|-----------|
| I. | Refrendos anuales de fosa | \$ 153.00 |
| II. | Cripta Familiar | \$ 302.00 |

III.	Gaveta para restos áridos	\$ 49.00
IV.	Gaveta de cuerpo entero	\$ 185.00

Adultos mayores que paguen refrendos de familiares directos, tendrán derecho a un descuento del 25% siempre que presenten su credencial del INSEN, por un sólo trámite anual.

**CAPÍTULO NOVENO
POR SERVICIOS DE RASTRO**

ARTÍCULO 27.- El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
	A) Vacuno	\$ 32.30
	B) Equino	\$ 23.70
	C) Porcino	\$ 15.10
	D) Ovino o caprino	\$ 7.50
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
	A) Vacuno	\$ 56.50
	B) Equino	\$ 45.30
	C) Porcino	\$ 28.15
	D) Ovino o caprino	\$ 14.50
III.	El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:	
	A) En el rastro municipal, por cada ave	\$ 1.00
	B) Rastro concesionado, por cada ave	\$ 0.50
	C) Mercados, tianguis o similares, por cada ave	\$ 0.20
IV.	El servicio para limpiar el menudo del ganado vacuno por cada uno se cobrará	\$ 10.00

**CAPÍTULO DÉCIMO
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS**

ARTÍCULO 28.- Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas se cubrirán de conformidad como sigue:

TARIFA

I.	En el concepto de autorización de fraccionamientos, cualesquiera que sea su régimen de propiedad, atendiendo a su superficie:	
	A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 4 hectáreas	\$ 593.00
	Por cada hectárea que exceda	\$ 100.00
	B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 4 hectáreas	\$ 178.00
	Por cada hectárea que exceda	\$ 26.00
	C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 4 hectáreas	\$ 101.00
	Por cada hectárea que exceda	\$ 10.30

D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 4 hectáreas	\$ 91.50
	Por cada hectárea que exceda	\$ 14.10
E)	Fraccionamientos para cementerios o panteones, hasta 4 hectáreas	\$ 645.00
	Por cada hectárea que exceda	\$ 101.00
F)	Fraccionamiento tipo industrial	\$ 90.50
	Por cada hectárea que exceda	\$ 14.00
II.	Por concepto de inspección del desarrollo de fraccionamientos y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial hasta 4 hectáreas	\$ 12,762.00
	Por cada hectárea que exceda	\$ 3,209.00
B)	Habitacional tipo medio hasta 4 hectáreas	\$ 4,064.50
	Por cada hectárea que exceda	\$ 1,679.60
C)	Habitacional tipo popular hasta 4 hectáreas	\$ 2,573.00
	Por cada hectárea que exceda	\$ 646.00
D)	Habitacional de interés social hasta 4 hectáreas	\$ 3,391.00
	Por cada hectárea que exceda	\$ 849.00
E)	Habitacional tipo campestre rústico tipo granja, industriales, cementerio o panteones, no municipales, hasta 4 hectáreas	\$ 23,235.00
	Por cada hectárea que exceda	\$ 5,722.00
F)	Comerciales hasta 4 hectáreas	\$ 24,865.00
	Por cada hectárea que exceda	\$ 6,782.00
III.	Por la rectificación de autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se cobrará:	\$ 1,597.00
IV.	Por autorización del desarrollo de fraccionamientos y conjuntos habitacionales, se cobrará conforme a lo siguiente:	
A)	Autorización de Condominio para uso no habitacional	
	Por superficie de terreno por m2	\$ 2.20
	Por área urbanizada, por metro cuadrado	\$ 5.00
B)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
	Por superficie terreno por m2	\$ 0.58
	Por área urbanizada por m2	\$ 2.50
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
	Por superficie terreno por m2	\$ 1.20
	Por superficie construida por m2	\$ 2.42
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
	Por superficie terreno por m2	\$ 0.58
	Por área urbanizada por m2	\$ 1.10
E)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
	Por superficie terreno por m2	\$ 0.60
	Por área urbanizada por m2	\$ 0.60
V.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios y lotes, se cobrará:	

A)	Por lote urbano por m2 de superficie vendible	\$	0.60
B)	Por predios rústicos, por hectárea de superficie vendible	\$	62.50
C)	Por subdivisiones de predios ya construidos por m2	\$	5.20
VI.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios y lotes se cobrará:		
A)	Por lote urbano m ² de superficie vendible:		
	1. Ubicados en zona tipo popular	\$	0.60
	2. Ubicados en zona tipo medio	\$	1.00
	3. Ubicados en zona tipo residencia	\$	2.10
B)	Por predios rústicos por ha. de superficie vendible:		
	1. Por predios menores de una ha.	\$	65.00
	2. Por predios mayores de una ha.	\$	156.00
C)	Por predios rústicos por m ² de superficie vendible menores de una ha. y hasta dos mil m ² con construcción	\$	5.40
VII.	Por dictámenes de uso de suelo:		
A)	Habitacional hasta 120 m2	\$	878.00
	Excediendo esa superficie	\$	1,762.00
B)	Comercial hasta 120 m2	\$	1,096.00
	Excediendo esa superficie	\$	2,191.00
C)	Industrial hasta 500 m2	\$	1,327.20
	Excediendo esa superficie	\$	2,630.00
VIII.	Autorización de cambio de uso de suelo:		
A)	Habitacional hasta 120 m2	\$	1,756.00
	Excediendo de esta superficie	\$	3,499.00
B)	Comercial hasta 120 m2	\$	2,196.00
	Excediendo de esta superficie	\$	4,279.00
C)	Industrial hasta 500 m2	\$	2,629.00
	Excediendo de esta superficie	\$	5,260.00
IX.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado	\$	0.69
X.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 183 fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará como autorización de fraccionamiento.		
XI.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en fraccionamientos, de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán	\$	1,752.00
XII.	Por planos impresos o digitalizados de fotogrametría aérea.		
A)	Por impresión de planimetría cuadrante de 100 x 100 mts.	\$	52.00

B)	Por copia digital en diskette de planimetría cuadrante de 100 x 100	\$ 208.00
C)	Por impresión de planimetría y altimetría cuadrante de 100 x 100	\$ 158.00
D)	Por copia digital en diskette de planimetría y altimetría cuadrante de 100 x 100	\$ 416.00
E)	Por impresión de fotografía aérea cuadrante de 100 x 100 en papel fotográfico	\$ 104.00

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 29.- Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y similares, deberán de sufragar los costos de recolección, transportación, confinamiento de sus residuos sólidos, en los lugares que determine la Dirección de Servicios Públicos Municipales, conforme a su reglamento y sus cuotas establecidas en la Ley de Ingresos Municipales vigente. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

TARIFA

I.	Por Viaje:	
	A) hasta 1 tonelada	\$ 81.00
	B) hasta 1.5 toneladas	\$ 108.00
	C) hasta 3.5 toneladas	\$ 162.00
II.	Por tonelada extra	\$ 81.00
III.	Por recolección de basura al domicilio de establecimientos comerciales, industriales o educativos la cuota mensual será de:	
	A) De menos de 300 kgs.	\$ 32.50
	B) Desde 300 kgs. hasta 1 tonelada	\$ 97.00
	C) De más de 1 tonelada hasta 1.5 toneladas	\$ 194.00
	D) De más de 1.5 toneladas hasta 3.5 toneladas	\$ 377.00
IV.	Por recolección de basura en lugares públicos donde se presenten bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, funciones de lucha libre u otros de cualquier naturaleza, pagarán la cuota por evento de:	

MÍNIMA \$ 300.00

MÁXIMA \$ 1,500.00

El Ayuntamiento se reserva el derecho a dar el servicio dependiendo de los volúmenes y de la naturaleza de los residuos. Siendo necesaria la elaboración de convenios y anuencia previa.

ARTÍCULO 30.- Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por m2 \$ 2.20

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto por m2, se cobrará la siguiente tarifa:

I.	Concreto Hidráulico	\$ 265.00
II.	Asfalto	\$ 104.00

III.	Adocreto	\$ 251.00
IV.	Banquetas	\$ 189.00
V.	Guarniciones	\$ 276.00

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 32.- Por dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, se cobrará una tarifa de 15 días de salario mínimo.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 33.- Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|------------------------|
| I. | Conforme al dictamen respectivo: | \$ 150.00 a \$1,500.00 |
| II. | Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo. | |
| III. | Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente. | |
| IV. | Acceso a cenadores ubicados en parques propiedad del Municipio, por cenador | 1.5 Salarios Mínimos. |

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 34.- Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

ALMACENAJE

- | | | |
|-----|---|-----------|
| I. | Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día: | |
| | A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante | \$ 13.00 |
| | B) Camiones, camionetas y automóviles | \$ 10.00 |
| | C) Motocicletas | \$ 7.50 |
| II. | Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente: | |
| | 1. Hasta en un radio de 10 Kms. de la cabecera municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas: | |
| | A) Automóviles, camionetas y remolques | \$ 464.50 |
| | B) Autobuses y camiones | \$ 350.00 |

2. Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional, se aplicarán las siguientes cuotas:
- | | |
|--|----------|
| A) Automóviles, camionetas y remolques | \$ 5.50 |
| B) Autobuses y camiones | \$ 12.00 |

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal en el caso de que no se haya suscrito por la autoridad municipal, el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado. En el caso en que sea suscrito el convenio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Ingresos del Estado para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
POR SERVICIOS DE TRÁMITES RELACIONADOS A
LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

ARTÍCULO 35.- Por servicios de ubicación de predios física o cartográfica, solicitudes de propietarios colindantes, copias de recibos de pago, de documentos relacionados con traslados de dominio y copias de planos pertenecientes a la Dirección de la Propiedad Inmobiliaria se pagará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Los servicios de ubicación física de predios pagarán de acuerdo al siguiente:
- | | |
|---|-----------|
| A) Cuando exista necesidad de trasladarse al predio y hacer un levantamiento o croquis y exista cartografía, hasta de 1,500 metros, por predio pagará | \$ 156.00 |
| B) Cuando exista necesidad de trasladarse al predio para hacer investigación de propietarios y levantamiento o croquis y no exista cartografía, hasta 1,500 metros, por predio pagará | \$ 260.00 |
- Para levantamientos topográficos de superficies de terreno superiores a los 1,500 metros, se deberán de realizar por peritos valuadores.
- II. Los servicios de ubicación de predios en cartografía se pagarán de acuerdo a lo siguiente:
- | | |
|---|-----------|
| A) Si proporciona las colindancias el interesado, por predio pagará | \$ 73.00 |
| B) Si no proporciona las colindancias el interesado, por | \$ 104.00 |
- III. Los servicios previa solicitud por escrito justificando su interés jurídico, para la información del nombre y domicilio de los propietarios de los colindantes del predio que requiera, por colindante se pagará \$ 104.00
- IV. Por copia de los recibos de caja por pagos de impuesto predial:
- | | |
|----------------|----------|
| A) Simple | \$ 21.00 |
| B) Certificada | \$ 31.00 |
- V. Por copia de documentos relacionados con traslados de dominio:
- | | |
|----------------------------------|----------|
| A) Del año vigente | |
| 1. Simple | \$ 21.00 |
| 2. Certificada | \$ 31.00 |
| B) De años anteriores al vigente | |

1. Simple	\$ 31.00
2. Certificada	\$ 42.00
VI. Por copia de los planos:	
A) De Colonias o Fraccionamientos	\$ 156.00
B) De Cartografía existente	\$ 52.00

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECIFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 36.- Las contribuciones especiales de aumento de valor y mejorías específicas de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 37.- Las contribuciones especiales de aportación de mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD
DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38.- Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO SEGUNDO
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39.- Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por su Presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 40.- El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Ganado vacuno y equino, diariamente	\$ 5.50
II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente	\$ 2.70

ARTÍCULO 41.- También quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital.

- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.
- III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará \$ 2.50

TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42.- Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Decreto que para la distribución de éstas expida el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43.- Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y participaciones, se consideran como aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y Gastos de Ejecución.
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, 1.5% mensual.
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades de 24 meses, el 0.75% mensual.
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 24 meses, el 1% mensual.
- III. Multas.
- IV. Reintegros por responsabilidades.
- V. Donativos a favor del Municipio.
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios.
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo.

- VIII. Otros no especificados

TÍTULO OCTAVO
FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES Y
TRANSFERENCIAS POR CONVENIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44.- Los ingresos del Municipio, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, los que se establezcan en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
- III. Transferencias Federales y/o Estatales por Convenio.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45.- Son ingresos extraordinarios del Municipio, los establecidos en el artículo 193 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dése cuenta al Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 20 veinte días del mes de diciembre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).